368L0365

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de octubre de 1968

relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI)

(68/365/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 54 y los apartados 2 y 3 de su artículo 63,

Visto el programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento [1] y, en particular, su Título I C,

Visto el programma general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios [2] y, en particular, su Título V C,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [3],

Visto el dictamen del Comité Económico Social [4],

Considerando que los programas generales preven la supresión, antes de la expiración de la segunda etapa, de todo trato discriminatorio fundado en la nacionalided en materia de establecimiento y de prestación de servicios respecto a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas; que, a este respecto, como se desprende de los programas, no se establece distinción entre las empresas industriales y las artesanales por lo que se refiere a la fecha de la liberación; que, en efecto, no se puede prever la liberación en una fecha ulterior respecto a las empresas artesanales, habida cuenta de que las definiciones jurídicas de la artesanía difieren demasiado según los países y que podrían producirse distorsiones en caso que la liberación tuviere lugar en fechas diferentes respecto a empresas de estructura económica idéntica; que, por otra parte, la coordinación de legislaciones en materia de artesanía exige un vasto trabajo preparatorio que demoraría la aplicación de las medidas de liberación; que, sin embargo, la supresión de las restricciones respecto a los extranjeros ha de ir acompañada de medidas transitorias destinadas a paliar los efectos de las divergencias que existan entre las legislaciones nacionales y las disposiciones de una directiva específica;

Considerando que la presente Directiva no se aplicará a la venta ambulante según se la define en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento, y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia en el comercio al pormenor (ex grupo 612 de la CITI) [5], es decir, a las actividades comerciales a que se dedican los vendedores ambulantes y buhoneros, así como a las actividades de los que venden en mercados al aire libre y de los que, en los mercados cubiertos, no realizan sus ventas en instalaciones fijas de manera estable;

Considerando que la Directiva no es aplicable a la producción primaria de productos alimentarios y de bebidas por la agricultura, inclusive la viticultura, por la silvicultura, la caza y la pesca, ni a la elaboración de la pesca que se lleve a cabo a bordo de buques de pesca o de buques-factorías; que tales actividades quedarán liberadas en virtud de otras directivas;

Considerando que, a raíz de la adopción de los programas generales se ha elaborado una nomenclatura de las actividades industriales propia de las Comunidades europeas denominada «Nomenclatura de las industrias establecidas en las Comunidades europeas» (NICE); que esta nomenclatura, que contiene referencias a las nomenclaturas nacionales, si bien sigue la misma clasificación decimal, es más adecuada que la nomenclatura de la CITI («Clasificación internacional uniforme, por industrias, de todas las ramas de la actividad económica») a las necesidades de los Estados miembros de las Comunidades; que conviene, por consiguiente, adoptarla para la clasificación de las actividades que hayan de quedar liberadas, cuando una directiva se refiera a un gran número de actividades que requieran ser especificadas para facilitar su ejecución, siempre que con ello no se modifique el calendario fijado en los programas generales como consecuencia de la adopción de la nomenclatura CITI; que, en el caso presente, la adopción de la nomenclatura NICE no producirá tal efecto;

Considerando que se han adoptado o se adoptarán directivas específicas, aplicables a todas las actividades por cuenta propia, referentes a las disposiciones relativas al desplaza-

[1] DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.
[2] DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62.
[3] DO n° 23 de 5. 2. 1966, p. 345/66.
[4] DO n° 14 de 25. 1. 1966, p. 211/66.
[5] DO n° L 260 de 22. 10. 1968, p. 1.

miento y a la residencia de los beneficiarios así como, en la medida de lo necesario, directivas referentes a la coordinación de las garantías que los Estados miembros exigen a las sociedades para proteger los intereses tanto de los socios como de terceros;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, habrán de ser suprimidas las restricciones relativas a la facultad de afiliarse a organizaciones profesionales, en la medida en que las actividades profesionales del interesado exijan el ejercicio de tal facultad;

Considerando que el régimen aplicable a los trabajadores por cuenta ajena que acompañen al prestatario de servicios o que actúen por cuenta de éste se regulará por las disposiciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Tratado;

Considerando que las actividades de venta al por menor de los fabricantes que, sin haberse establecido como productores en el país receptor, vendan por sí mismos su producción al consumidor final en esos países están reguladas por la Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia del comercio al por menor (ex grupo 612 CITI) y que, en consecuencia, no se les aplicará la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros suprimirán, en favor de las personas naturales y de las sociedades mencionadas en el Título I de los programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, en adelante denominados beneficiarios, las restricciones previstas en el Título III de los mencionados programas, por lo que respecta al acceso a las actividades mencionadas en el Artículo 2 y su ejercicio.

Artículo 2

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a las actividades por cuenta propia de las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas que figuran en el Anexo II del programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, clases 20 y 21, a excepción de la fabricación de medicamentos y de productos farmacéuticos.

Estas actividades corresponden con las que se enumeran en las clases 20 A, 20 B y 21, y al grupo 304 de la nomenclatura de las industrias establecidas en las Comunidades europeas (NICE) que tiene en cuenta las particularidades estructurales de las industrias manufactureras europeas; las actividades se transcriben en el Anexo.

2. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán asimismo a las actividades de venta de los fabricantes que, establecidos como tales en el país receptor, venden por sí mismos su producción, sea al por mayor, sea al por menor.

3. Las disposiciones de la presente Directiva no serán aplicables a las actividades de los vendedores ambulantes.

Artículo 3

1. Los Estados miembros suprimirán las restricciones que, en especial:

a) impidan a los beneficiarios establecerse en el país receptor o realizar en él prestaciones de servicios en iguales condiciones y con los mismos derechos que los nacionales;

b) sean consecuencia de una práctica administrativa que tenga por efecto aplicar a los beneficiarios un trato discriminatorio en comparación con el que se aplica a los nacionales.

2. Entre las restricciones que habrán de suprimirse figurarán especialmente las que sean objeto de disposiciones que prohiban o limiten, respecto a los beneficiarios, el establecimiento o la prestación de servicios, de la manera siguiente:

a) *en Bélgica:*

— por la obligación de poseer una carte professionnelle (artículo 1 de la ley de 19 de febrero de 1965);

b) *en Francia:*

— por la obligación de posser una «carte d'identité d'étranger commercant» (tarjeta de identidad de comerciante extranjero) (décret-loi de 12 de noviembre de 1938, loi de 8 de octubre de 1940);

— por la exclusión del beneficio del derecho de renovación de los arrendamientos comerciales (décret de 30 de septiembre de 1953, artículo 38);

c) *en Luxemburgo:*

— por la duración limitada de las autorizaciones concedidas a los extranjeros (artículo 21 de la ley de 2 de junio de 1962).

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán para que los beneficiarios tengan el derecho de afiliarse a las organizaciones profesionales en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales. En especial, la República francesa velará para que los beneficiarios puedan afiliarse a la «Conféderation des industries de traitement des produits de la pêche maritime».

2. El derecho de afiliación entrañará, en caso de establecimiento, la elegibilidad o el derecho para ocupar puestos de

dirección de la organización profesional. No obstante, estos puestos de dirección podrán reservarse a los nacionales cuando la organización de que se trate participe, en virtud de una disposición legal o reglamentaria, en el ejercicio de la autoridad pública.

3. En el Gran Ducado de Luxemburgo, la condición de afiliado a la Cámara de comercio (Chambre de Commerce) y a la Cámara de oficios (Chambre des métiers) no implicará para los beneficiarios, el derecho de participar en la elección de los órganos de gestión.

Artículo 5

Los Estados miembros no concederán a los propios nacionales que se trasladen a otro Estado miembro, con el fin de ejercer alguna de las actividades previstas en el artículo 2, ninguna ayuda que, por su naturaleza, desvirtúe las condiciones de establecimiento.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro receptor exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2, una prueba de honorabilidad y la prueba de no haber sido declarados anteriormente en quiebra, o una sola de ellas, el Estado aceptará como prueba suficiente, respecto a los nacionales de los otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales, o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por la autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, del que se desprenda que se han cumplido dichas exigencias.

Cuando el país de origen o de procedencia no expida el mencionado documento, en relación con la inexistencia de quiebra, dicho documento podrá sustituirse por una declaración jurada hecha por el interesado ante la autoridad judicial o administrativa, un notario o un organismo profesional competente del país de origen o de procedencia.

2. Cuando un Estado miembro exija de sus nacionales, para el acceso a las actividades referentes a las industrias lácteas (grupo 202 NICE) determinadas condiciones de moralidad o de honorabilidad, cuya prueba no pueda ser aportada por el documento previsto en el primer párrafo del apartado 1, el Estado aceptará como prueba suficiente, respecto a los nacionales de los otros Estados miembros, un certificado expedido por la autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, en la que se certifique el cumplimiento de esas condiciones. Los certificados se referirán a los hechos concretos que se tomen en consideración en el país receptor.

3. Los documentos que se expidan en cumplimiento de los apartados 1 y 2 en el momento de su presentación no podrán tener fecha anterior a tres meses.

4. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 7, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos anteriormente citados e informarán de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

5. Cuando, en el Estado miembro receptor, haya que probar la solvencia financiera, el Estado equiparará los certificados expedidos por los bancos del país de origen o de procedencia a los expedidos en su propio territorio.

Artículo 7

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de octubre de 1968.

Por el Consejo
El Presidente
G. SEDATI

ANEXO

Lista de las actividades profesionales a que se refiere la Directiva basada en la Nomenclatura de las industrias establecidas en las Comunidades Europeas (NICE) (1)

Clase	Grupo	
20 A	200	*Industrias de grasas vegetales y animales*
20 B		*Industrias alimentarias (excepto la fabricación de bebidas)*
	201	Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne
	202	Industrias lácteas
	203	Fabricación de conservas de frutas y verduras
	204	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos
	205	Fabricación de productos de molinería
	206	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas
	207	Industria del azúcar
	208	Industria del cacao, chocolate y productos de confitería
	209	Elaboración de productos alimenticios diversos
21		*Elaboración de bebidas*
	211	Industrias de alcoholes etílicos de fermentación, levadura y bebidas alcohólicas no procedentes de vino
	212	Industria vinícola y de bebidas alcohólicas asimiladas (sin malta)
	213	Fabricación de cerveza y malta
	214	Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
ex 30		*Industria del caucho, materias plásticas, fibras artificiales o sintéticas y productos amiláceos*
	304	Industria de los productos amiláceos

(1) Esta lista ha sido establecida en los lugares comunitarios en base a la «Nomenclatura de las industrias establecidas en las Comunidades Europeas (NICE) – Número suplementario de la serie "Estadísticas industriales" de la Oficina estadística de las Comunidades Europeas, Bruselas, junio de 1963».